



Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Cruelles,
Inhumanos o
Degradantes

Distr.
GENERAL

CAT/C/SR.297/Add.1
2 de diciembre de 1997

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

18º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA PARTE PÚBLICA* DE LA 297ª SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el viernes 9 de mayo de 1997, a las 11.15 horas

Presidente: Sr. DIPANDA MOUELLE

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención (continuación)

Informe especial de Israel (continuación)

* El acta resumida de la parte privada de la sesión lleva la signatura CAT/C/SR.297.

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documento Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la parte pública de la sesión a las 11.15 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (tema 4 del programa) (continuación)

Informe especial de Israel (continuación) (CAT/C/33/Add.2/Rev.1):
Conclusiones y recomendaciones del Comité

1. Por invitación del Presidente, el Sr. Lamdan y el Sr. Koren (Israel) toman asiento a la mesa del Comité.

2. El Sr. BURNS (Relator para Israel) da lectura, en inglés, a las conclusiones y recomendaciones del Comité sobre el informe especial de Israel, cuyo texto es el siguiente:

"El Comité contra la Tortura examinó el informe especial de Israel (CAT/C/33/Add.2/Rev.1) en sus sesiones 295ª y 296ª, celebradas el 7 de mayo de 1997 (CAT/C/SR.295 y 296), y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes:

A. Introducción

2. Israel presentó el informe especial el 17 de febrero de 1997, en respuesta a la petición formulada por el Comité en su carta de fecha 22 de noviembre de 1996 dirigida al Representante Permanente de Israel ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. En este informe se responde a una serie de preocupaciones expresadas por el Comité en sus conclusiones sobre el primer informe periódico de Israel, así como a la reacción del Comité ante determinados fallos del Tribunal Supremo de Israel. El Comité da las gracias a la delegación de Israel por su declaración preliminar, en la que aportó mucha información y también dio respuestas sinceras y abiertas a las preguntas del Comité.

B. Conclusiones

3. En su informe especial y en la declaración preliminar de sus representantes, el Gobierno de Israel reitera, en esencia, su posición, presentada en el informe inicial, a saber, que los métodos de interrogatorio, entre ellos la utilización de una "presión física moderada" sobre las personas interrogadas cuando las autoridades creen que poseen información sobre atentados inminentes contra el Estado que pueden causar la muerte de ciudadanos inocentes, son legales si se ajustan a las normas establecidas por la Comisión Landau. Dichas normas autorizan la utilización de una "presión física moderada" en unas condiciones de interrogatorio estrictamente definidas.

4. El punto de vista de las autoridades israelíes es que los interrogatorios realizados de conformidad con las "normas de Landau" no infringen el artículo 16 de la Convención contra la Tortura, en el que se prohíben los tratos crueles, inhumanos o degradantes, y no constituyen actos de tortura tal como se define en el artículo 1 de la Convención.

5. No obstante, Israel no ha confirmado ni ha discutido la veracidad de la descripción de los métodos de interrogatorio proporcionada por organizaciones no gubernamentales que han escuchado a personas interrogadas, métodos que, al parecer, se aplican sistemáticamente. Por tanto, el Comité debe suponer que la descripción es exacta. Estos métodos consisten concretamente en lo siguiente: 1) mantener a la persona interrogada atada en posiciones sumamente incómodas; 2) en determinadas circunstancias cubrirle la cabeza con una capucha; 3) someterla a ruidos con un volumen excesivo durante largos períodos de tiempo; 4) privarla del sueño durante largos períodos; 5) proferir amenazas, en particular, de muerte; 6) sacudirla violentamente; y 7) exponerla a un aire helado. En opinión del Comité, estos tratos constituyen violaciones del artículo 16 de la Convención y son actos de tortura tal como ésta se define en el artículo 1 de la Convención. Esta conclusión resulta todavía más evidente cuando tales métodos de interrogatorio se utilizan conjuntamente, lo cual, al parecer, es habitual.

6. El Comité reconoce el terrible dilema ante el que se encuentra Israel a causa de las amenazas terroristas dirigidas contra su seguridad, pero, en calidad de Estado Parte en la Convención contra la Tortura, Israel no puede de ningún modo invocar ante el Comité la existencia de circunstancias excepcionales para justificar actos prohibidos por el artículo 1 de la Convención, tal como se dispone expresamente en su artículo 2.

7. El Comité también está preocupado por el dictamen del Tribunal Supremo israelí que anulaba el requerimiento provisional en el caso Hamdan, cuyo efecto fue autorizar algunos de los métodos de interrogatorio citados anteriormente, que pueden seguir utilizándose, y legitimarlos para fines de mantenimiento del orden.

C. Recomendaciones

8. El Comité recomienda al Estado Parte:

a) Que ponga fin inmediatamente al empleo de los métodos de interrogatorio anteriormente mencionados y de cualquier otro método contrario a las disposiciones de los artículos 1 y 16 de la Convención;

b) Que incorpore en su derecho interno, por medio de una ley, las disposiciones de la Convención contra la Tortura y, en particular, la definición de la tortura que figura en el artículo 1 de la Convención, tal como prevé actualmente el Comité de Expertos de la Comisión Ministerial para Cuestiones Legislativas;

c) Que considere la posibilidad de hacer las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención y de retirar la reserva formulada con respecto al artículo 20;

d) Que, en todo caso, haga públicos íntegramente los procedimientos de interrogatorio enunciados en las normas de la Comisión Landau.

e) Que proporcione información sobre las medidas adoptadas en respuesta a las presentes conclusiones y recomendaciones en su segundo informe periódico, que debía haber presentado antes del 1º de noviembre de 1996. Ese informe deberá presentarse lo antes posible, y, en todo caso, a más tardar el 1º de septiembre de 1997, con el fin de que el Comité pueda examinarlo en su período de sesiones siguiente."

3. En cuanto a la exposición de los presos al aire frío, el Sr. Burns toma nota de las observaciones formuladas por el representante de Israel.

4. El Sr. LAMDAN (Israel) indica que su Gobierno responderá a su debido tiempo a las conclusiones y recomendaciones del Comité, y él se limitará a decir sólo unas palabras, comenzando por agradecer al Comité la seriedad con que ha examinado el informe de Israel y redactado sus conclusiones y recomendaciones. No obstante, éstas son decepcionantes, pues no es exacto que en Israel se utilicen la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes para interrogar a terroristas. El Comité ha preferido dar crédito a hipótesis sin fundamento, a rumores recogidos por organizaciones no gubernamentales, y no al informe del Gobierno. En particular, el orador destacada la falsedad del párrafo 5 de las conclusiones, en que se afirma que Israel no ha negado la veracidad de que en su territorio se apliquen sistemáticamente prácticas inaceptables. La legislación israelí prohíbe en cualquier circunstancia el recurso a prácticas contrarias a la Convención, y el Tribunal Supremo nunca las ha legitimado. Los interrogatorios se desarrollan siguiendo las directrices estrictamente y son objeto de un control constante e independiente. Conviene recordar que la primera responsabilidad de un Estado es proteger las vidas humanas, y que Israel se enfrenta a un dilema dramático, el de salvar vidas sin dejar de respetar la Convención; su apertura y su honestidad no se recompensan en absoluto. En todo caso, el orador comunicará las conclusiones y recomendaciones del Comité a su Gobierno, que las estudiará con atención.

5. El PRESIDENTE da las gracias a la delegación de Israel por el diálogo franco y abierto que se ha establecido y expresa la esperanza de que continúe en interés de todos cuando se examine el segundo informe periódico de ese país.

6. La delegación de Israel se retira.

Se levanta la parte pública de la sesión a las 11.30 horas.